

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de marzo de 2023 a las 5:44 horas. Medellín, 06 de marzo de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	898
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00096-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE LA VEGA P.H.
DEMANDADOS	-LOTTOS GUTIÉRREZ SALDARRIAGA -LORENA GUTIÉRREZ ESPINEL y LARA GUTIÉRREZ SANTANDER (HEREDERAS DETERMINADAS DE EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO) -HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos litigiosos que les pueda corresponder a las demandadas LARA GUTIÉRREZ SANTANDER, LOTTOS GUTIÉRREZ SALDARRIAGA y LORENA GUTIÉRREZ ESPINEL, dentro del proceso de Sucesión del señor EDGAR GUTIÉRREZ SANTANDER, el cual se adelanta en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA, bajo el radicado No. 05376-31-84-001-2018-00346-00. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1894bf039cf741b2205d16ea9c1ee2a72b2c09a4e453a4821342337547e6e71**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el correo institucional el día 02 de marzo del 2023, a las 2:42 y 2:45 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	858
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00945-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA
DEMANDADA	LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación Requiere Previo a Tener en Cuenta

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia recibido de la citación para notificación personal efectuada a los demandados LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO, la cual fue remitida a la dirección física el día 24 de febrero del 2023, con resultado negativa, y PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ con constancia de recibido rehusado el día 27 de febrero de 2023; el Despacho previo a resolver sobre las mismas, requiere al memorialista para que se sirva aportar el formato de citación enviado debidamente cotejado por la empresa del correo, con el fin de revisar el cumplimiento de requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fb50a72ee4914dfa8e632cd0c1b64cfe865ceaa641503d47c2dacc105a3b06**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 812.914.78
VLAOR PAGO PORTE CORREO NOTIFICACIÓN	cd. 1.	\$ 4.000.00
VALOR TOTAL		\$ 916.914.78

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00689 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 787

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ed9ee2e39d7b6d77fc0c03d2aeaa68a26035249812cb2078f668ffbc55fbbd**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.320.295.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 40.200.00
VALOR TOTAL		\$ 3.360.495.00

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00813 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 869

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173f35b6700776876ae624d546c84b37bad82f17951fe18b5343fd4d3a3fc5cb**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.638.462.05
VALOR TOTAL		\$ 3.638.462.05

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00971 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 786

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d51538cef8ed5aad10e874bb5c37269e0a7d27b9c00a84646546928f1dd84af**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SONIA PATRICIA DÍAZ PATIÑO, se encuentra notificada personalmente el día 14 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 06 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	608
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S. A. S.
Demandados	SONIA PATRICIA DÍAZ PATIÑO
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00062-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

INVERSIONES JYHESMI S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SONIA PATRICIA DÍAZ PATIÑO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de febrero del 2023.

La demandada SONIA PATRICIA DÍAZ PATIÑO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 14 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de INVERSIONES JYHESMI S. A. S., y en contra de SONIA PATRICIA DÍAZ PATIÑO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 01 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$399.524.28 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed33a1ddcb275691699b1e04c336d5c62ec316f9a03706285c6c688edaa9ffae**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.114.476.72
VALOR TOTAL		\$ 1.114.476.72

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00791 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 852

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd55585e4eef0232d5fa540919c113a2c77c1de524b3b4b9a22535077d972b9b**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 399.524.28
VALOR TOTAL		\$ 399.524.28

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00062 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 872

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fb0e4f04faea97676c03f5f58810fc8aa573693cdbe3a8b50c504a8c8161a1**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido el día 25 de enero de 2023 a las 16:40 horas, en el correo institucional del Juzgado. Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 319 del Estatuto procesal, se corrió traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) del recurso propuesto, la cual dentro del término traslado allega memoriales los días 22 y 24 de febrero a las 12:10, 15:33 y 15:38 horas respectivamente, pronunciándose sobre el recurso propuesto.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	551
Radicado	05001 40 03 009 2022 00380 00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS CARLOS CARDENAS GUTIERREZ
Demandado	HENRY LOZANO QUINTERO
Decisión	No repone auto proferido el pasado 19 de enero de 2023, por medio del cual se decretó a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

AUTO IMPUGNADO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el auto interlocutorio Nro. 124 de fecha 19 de enero de 2023, por medio del cual se declaró la terminación el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se procedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ESCRITO DE RESPOSICIÓN

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 124 proferido el 19 de enero de 2023, la parte ejecutante a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición, argumentando su inconformidad frente al numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de oficiar al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito de Medellín advirtiéndole que en caso de no haberse practicado la diligencia de secuestro se dispusiera la entrega del vehículo de placas JKK533 a la persona que se le retuvo; pues a su juicio se debió ordenar la entrega al demandado quien aparece registrado como el propietario actual conforme al historial del automotor, documento que no puede ser sustituido por otro, toda vez que se trata de un requisito *ad-substantiam actus* conforme al artículo 256 del Código General del Proceso. Argumentando además que es el ejecutado quien ejerce la guarda material y posesión del mismo, situación que se corrobora con el SOAT.

Igualmente, argumenta su inconformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, pues si bien es cierto que la autoridad competente no ha dejado a disposición del Juzgado el vehículo aprehendido y no se tiene prueba alguna de dicha diligencia, aporta con su impugnación prueba de la ficha de ingreso del vehículo al parqueadero ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S., donde se puede constatar que el automotor se encuentra en bajo su custodia favor del presente proceso; y conforme a lo manifestado por el comisionado que no haría la entrega del automotor hasta tanto este Despacho no comunicara por medio de oficio la orden de levantar la aprehensión y disponer la entrega del vehículo a su propietario, reprocha la negativa a ordenar la entrega del vehículo por a la fecha se encuentra inmovilizado y no se ha celebrado la diligencia de secuestro, por lo tanto solo se encuentra pendiente el pago del parqueadero que será asumido en su totalidad por la parte demandada.

Por lo anterior, solicita reponer los numerales dos y tres de la parte resolutive del auto interlocutorio objeto de reproche.

Al respecto, este Juzgado mediante auto proferido el día 20 de febrero de 2023 y notificado por estados electrónicos al día siguiente, requirió al demandado HENRY LOZANO QUINTERO, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha providencia, se sirviera aportar memorial informando bajo la gravedad del juramento qué relación tiene la señora MARÍA CORTÉS RESTREPO con el vehículo de placas JKK533 quien se identificó como propietaria o conductora de dicho automotor, ante el parqueadero donde fue dejado el mismo; con el fin de establecer la verdad material en este asunto conforme lo autoriza el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso; requerimiento al que el demandado hizo absoluto caso omiso, a pesar de encontrarse vinculado al proceso y estar representado a través de apoderada judicial.

Frente al recurso interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 21 de febrero de 2023 (Documento No. 16 del cuaderno principal expediente digital), quién dentro del término legal se pronunció coadyuvando los reparos presentados por la parte demandante, teniendo en cuenta que el ejecutado canceló de manera íntegra la prestación pretendida por el ejecutante, debiendo en consecuencia cancelar la medida de aprehensión y restituir el bien a su propietario, razón por la cual requiere que se tomen todas las medidas sancionatorias al respectivo inspector en caso de no acatar las decisiones emitidas por esta Judicatura. Por último, refiere que la parte demandada se encuentra altamente afectada por cuanto

se encuentra requerido por la Superintendencia de Sociedades por estar inmerso en un trámite de insolvencia de persona natural, requiriendo un avalúo total de sus bienes entre los cuales se encuentra el referido rodante, el cual no se ha podido realizar debido a que el vehículo no se encuentra en su poder.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Frente a los reparos concretos presentado, es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ahora bien y acorde a los puntos axiales en los que se edifica la presente suplica, es de iterar que por auto del 20 de abril del año inmediatamente anterior, se procedió a decretar la medida de embargo del rodante de placas JKK-533 de propiedad del señor HENRY LOZADA QUINTERO, la cual se materializó el pasado 30 de abril de ese año (Cfr. Cuaderno de Medidas, Documentos 2 y 6 del Expediente Digital), procediendo con la diligencia de secuestro, comisionándose para ello al INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE MEDELLÍN (Véase Cuaderno de Medidas, documento 11 y 12 del Expediente Digital), quien a la fecha no ha dado repuesta a dicha diligencia, pese haber sido requerido por esta Judicatura en varias oportunidades.

Bajo este entender y acorde a las disposiciones procesales que rigen la materia y tras analizar el auto censurado, no se advierte del mismo la materialización del yerro referido, por cuanto al darse por terminado por

pago el presente asunto, tal y como lo solicitó la parte ejecutante acorde a los parámetros establecidos al interior del artículo 461 del Estatuto Procesal, pues se ordenó el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas a cargo de esta Dependencia, pues mal haría el enjuiciador de turno levantar medidas cautelares ajenas a su competencia, transgrediendo derechos de terceros interesados que persiguen en diversos procesos el cumplimiento de sus acreencias, tal y como lo prescribe el Art. 2488 del Código Civil, al referir: *«Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677»*.

Ahora bien, frente a la inconformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio número 124 de fecha 19 de febrero de 2023, en el sentido de haberse ordenado oficiar al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito de Medellín advirtiéndole que en caso de no haberse practicado la diligencia de secuestro se dispusiera la entrega del vehículo de placas JKK533 a la persona que se le retuvo; el Despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que si bien es cierto el señor HENRY LOZADA QUINTERO aparece como propietario inscrito en el historial del vehículo aportado en el cuaderno de medidas cautelares; no es menos cierto que conforme a la prueba aportada por la propia recurrente se pudo establecer que quien se identificó como propietaria o conductora del automotor fue la señora MARICELA CORTÉS RESTREPO, lo que en principio desvirtúa la afirmación de la parte demandante en el sentido de ser el propietario quien ostenta la custodia y posesión material del bien.

Al respecto y con la finalidad de esclarecer dicha situación, el Juzgado procedió a requerir a la parte demandada para que infirmara la relación de dicha señora con el vehículo, sin embargo, prefirió hacer caso omiso al requerimiento judicial, lo que permite inferir un indicio grave en su contra, manteniendo la decisión de oficiar al Inspector de Tránsito comisionado para realizarla entrega del automotor a la persona que se le retuvo, en aras de brindar cabal protección a los derechos que puedan ostentar terceros poseedores de buena fe. Máxime si se tiene en cuenta que la expedición del SOAT de manera alguna acredita la guarda y posesión, como erradamente lo sostiene la recurrente, pues la misma solo corresponde a un seguro de accidentes que de manera alguna acredita propiedad o posesión.

Razón por la cual el comisionado deberá proceder a librar las comunicaciones pertinentes para el levantamiento de la aprehensión y al parqueadero para que proceda con la entrega, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha procedido con la diligencia de secuestro encomendada y por obvias razones el bien no se encuentra a disposición de esta Judicatura.

Lo anterior, no será óbice para que el demandado acredite ante el comisionado su titularidad, a fin de que se proceda con la entrega a su favor; advirtiéndose que en caso de que la señora CORTÉS RESTREPO únicamente fuera la conductora del vehículo al momento de su aprehensión, la misma tampoco resultaría contradictoria a los derechos que le asisten al demandado en su calidad de propietario, pues de realizarse la entrega a ella como la persona a quien se le retuvo, esta a su vez debería dejarlo a disposición del ejecutado o en su defecto presentar una autorización para que se haga la entrega a favor de su real propietario.

Por los argumentos antes expuestos, tampoco resulta de recibo el reparo presentado en contra del numeral tercero del auto objeto reprobación, pues se reitera, este Despacho considera improcedente librar un oficio con destino al parqueadero donde actualmente se encuentra retenido el vehículo de placas JKK533, pues el mismo fue dejado a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE comisionado, por parte de las autoridades de policía por él subcomisionadas para practicar la diligencia de aprehensión, con el único fin de realizar el secuestro encomendada, siendo dicho comisionado el único competente para ordenar la entrega del automotor por cuanto, se insiste, dicho secuestro no se ha perfeccionado y en consecuencia el bien no se encuentra a la fecha a disposición de esta judicatura; advirtiéndose que el acta de recepción del vehículo expedida por el parqueadero Servicios Integrados Automotriz y que fue aportada como prueba al trámite del presente recurso, únicamente hace relación a los datos del presente proceso sin que de manera alguna se indique que el automotor haya sido dejado a disposición de este Juzgado, como erradamente lo afirma la recurrente, todo lo contrario, dicho bien se encuentra en ese lugar a la espera de la diligencia de secuestro comisionada, la cual en virtud del levantamiento de dicha medida, solo será el comisionado quien deba elaborar el oficio pertinente para que el parqueadero proceda con la entrega a la persona que se le retuvo, tal como se señaló en precedencia.

Lo anterior, en aras a volver las cosas al estado anterior a la fecha en que se produjo la aprehensión del vehículo, respetando de esta manera el

derecho que le asiste a la persona que se encontraba en posesión del bien al momento de su captura.

Por último, no se observa o vislumbra los perjuicios aducidos por la parte demandada, ateniendo a que, el vehículo fue embargado y retenido en estricto cumplimiento de una medida cautelar, ahora si bien es cierto que los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro no se ha podido diligenciar a pesar de encontrarse expedidos desde el día 19 de enero de 2023, en virtud del trámite del del presente recurso, lo que generó la suspensión de términos hasta que se resuelva el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 118 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado considera que en el presente caso no se reúne el requisito de procedibilidad consistente en el error alguno de la providencia objeto de reproche, pues se ha actuado conforme a las disposiciones procesales, las cuales son orden público y obligatorio cumplimiento¹, razón por la cual no se repondrá la decisión contenida en los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio Nro. 124 de fecha 19 de enero de 2023.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto de interlocutorio Nro. 124 de fecha 19 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

¹ Artículo 13 en armonía con artículos 461 y 597 del Código General del Proceso

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 7 de marzo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bbd55bc85dab27fbb17ebab1648300907c788052a2730bb36b37ea49651122**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de marzo del 2023 a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	867
Radicado	05001 40 03 009 2023-00076-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ
Demandados	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMÍREZ
Decisión	Incorpora notificaciones aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la constancia de envío de la notificación por aviso enviada al demandado LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMÍREZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintitrés (23) de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0500a200615dfb019780733311a4589262b4bd4505566dbea9997adf998a1222**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 5.098.871.88
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 11.900.00
VALOR TOTAL		\$ 5.110.771.88

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00015 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 776

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe89f7e064f2fc2ec0089b026c7eb4af300411365d5542a22907e3b466538227**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de marzo de 2023 a las 11:18 horas. Medellín, 06 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	896
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados	CAROLINA GUZMÁN MARTÍNEZ JORGE ALEJANDRO BETANCUR PARADA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00848-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento de los oficios de desembargo; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que los oficios Nros. 514, 515, 516 y 517 expedidos el 08 de febrero de 2023 dirigidos a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, Oficina de Registro de II.PP. de Santo Domingo-Ant., Cajero Pagador de Omnisalud S.A. y Secretaría de Movilidad de Envigado, fueron diligenciados directamente por la secretaria del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 16 de febrero de 2023 a las 16:32 horas, 16:37 horas, 16:42 horas y 16:46 horas respectivamente, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15026a23a75693a6d9acd76c7e87d539a91b4d158f5d39b0f0511578234ad277**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LINA MARCELA ARANGO RESTREPO se encuentra notificada personalmente el día 14 de febrero 2023, vía correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de marzo de 2023, a las 10:45 s. m., el demandante solicita se dicte sentencia. A despacho para proveer. Medellín, 06 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	609
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01020-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. (SUBROGATARIO DE ANA SORAYA TRUJILLO LÓPEZ)
Demandado	LINA MARCELA ORREGO RESTREPO
Temas	Título Ejecutivo- Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. (SUBROGATARIA DE ANA SORAYA TRUJILLO LÓPEZ), por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LINA MARCELA ORREGO RESTREPO, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de noviembre de 2022.

La demandada LINA MARCELA ORREGO RESTREPO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. (SUBROGATARIO DE ANA SORAYA TRUJILLO LÓPEZ) y en contra de LINA MARCELA ORREGO RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$540.000 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de marzo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981c2cd2ccb5f4f0e985f6d77dca76a2ef0a9245491c1f193202d0b450ccab58**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 y 02 de marzo del 2023, a las 4:05 p. m. y 8:00 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	866
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00115-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADA	ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA FRANCISCO SANDOVAL CADOZO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva - no accede

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado FRANCISCO SANDOVAL CARDONO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 21 de febrero del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, frente a la solicitud presentada por demandados ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA y FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO, en el sentido de tenerlos notificados por conducta concluyente, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que ambos ejecutados se encuentra previamente notificados de manera personal por correo electrónico, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d07f6c290a9fb1639012beaa1aa1946d16989f13a6b03afb53674714d98c4ab**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 540.000.00
VALOR TOTAL		\$ 540.000.00

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01220 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 857

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

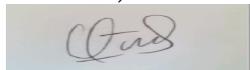
Código de verificación: **c9a42412f244e98ce0096428a439886ec0ead2f8b7442dc1dbda15b5d8d1ca88**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de marzo de 2023 a las 15:26 horas.

Medellín, 06 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	93
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	NATALIA ROLDAN TAMAYO
DEMANDADO	INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 01315 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La señora NATALIA ROLDAN TAMAYO, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a la sociedad INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S., para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** NATALIA ROLDAN TAMAYO; representada por apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S.; domiciliada en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 31 de agosto de 2021, por la causal de mora en el pago de cánones.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre NATALIA ROLDAN TAMAYO, en calidad de arrendadora e INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S., en calidad de arrendataria; se celebró contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 43 A # 5 Sur-113, Edificio Centro Empresarial One Plaza P.H., Oficina 612 y Parqueadero 96192 de Medellín, cuyos linderos son los siguientes:

Para la Oficina 612:

“Determinados por el perímetro comprendido entre los puntos 161 al 174 y 161, punto de partida, de la planta del piso 6 – Plano P.H.-13. Area aproximada 48,05 m² y Area construida aproximada 50,04 m²”.

Para el Parqueadero 96192:

“Determinados por el perímetro comprendido entre los puntos 551 al 554, punto de partida, de la planta del sótano 4 – Plano P.H.-03. Area privada construida aproximada 12,12 m²”.

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$48.000.000,00) ANUALES, pagaderos de forma anticipada antes del 30 de agosto de 2021 y dicho canon aumentaría anualmente a partir del 01 de septiembre de 2022 de acuerdo al IPC.
- La arrendataria ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 31 de enero de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 19 de enero de 2023, se admitió la demanda.

- La sociedad demandada INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S., fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 27 de enero de 2023, quién dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.

Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 19 de enero de 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS

A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel “*contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el

precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso aparte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre NATALIA ROLDAN TAMAYO, actuando en calidad de arrendadora y la sociedad INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S., actuando en calidad de arrendataria; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S., la entrega de los inmuebles ubicados en la Carrera 43 A # 5 Sur-113, Edificio Centro Empresarial One Plaza P.H., Oficina 612 y Parquadero 96192 de Medellín, a la señora NATALIA ROLDAN TAMAYO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega de los inmuebles arrendados objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be0f597eafbef12c7f48f6681d574581e23cc531c2ea77141a2c57b2e926ca4**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de marzo del 2023, a las 4:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	859
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 01006 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DEL TÍTULO
DEMANDANTE.	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA
DEMANDADO.	HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO

En consideración al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita información acerca si el demandado cumplió con la orden de consignar el importe del título a órdenes de este Juzgado; el Despacho pone en conocimiento que revisado el sistema de depósitos judiciales que tiene en el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, no reposa ningún depósito a favor del presente proceso, por tal concepto.

Al respecto, se le recuerda al memorialista que a la fecha no se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para el efecto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ee9ac16ed67e8804cdc20dc2a55bc74698f02bb0d29b5b0e0a5422551f0177**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de marzo de de 2023, a las 11:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	864
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00060 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ
ACREEDORES	NU COLOMBIA S. A. COBRO ACTIVO SERLEFIN S. A. COVINOC S. A. BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA PUBLICACIÓN

Considerando el memorial presentado por el liquidador dentro del proceso, informando la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores, ordenado dentro del presente proceso en el auto que admitió la demanda en el periódico el colombiano, el día domingo 26 de febrero de 2023; el Despacho le informa al memorialista que el mismo no será tenido en cuenta toda vez que conforme a lo ordenado en el auto proferido del 20 de enero de 2023 que admitió la liquidación patrimonial de personal natural no comerciante, en el numeral **quinto** inciso segundo se le advirtió que la publicación del respectivo emplazamiento, se ceñirá a lo señalado en el artículo 108 ibídem, registrado el mismo únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se advierte al memorialista que el edicto fue publicado conforme lo ordenado el día 20 de enero de 2023 obrante a folios 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9e89c4e3e079ac8a960c30d559fd2ded8b779b46eec15364fcd29835f5869**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 28 de febrero de 2023, a las 3:58 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	425
RADICADO	05001-40-03-009-2021-0092000
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. ISA ESP.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS SATURNINO MANUEL PEREZ GUZMAN DORALBA SOFÍA PEREZ ORTEGA JOSÉ BLAS PEREZ ORTEGA LIBARDO ANTONIO PEREZ ORTEGA JULIO CÉSAR BALMACEDA VITOLA
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD ACTUACIÓN COMISIONADO

En consideración al oficio No. 100 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún-Córdoba, por medio del cual comunica la decisión adoptada frente al requerimiento para el cumplimiento de la comisión efectuado por este Despacho mediante providencia proferida del 24 de febrero de 2023, manifestando que si bien es cierto que le correspondió por reparto conocer del auxilio del despacho comisorio No. 144 del 21 de septiembre de 2021, no es menos cierto que mediante auto del 15 de octubre de 2021 se ordenó no auxiliar la comisión y devolver la misma sin diligenciar por cuanto no se aportó la providencia que ordenó la comisión conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 39 del Código General del Proceso, procediendo a enviar el auto proferido y que ordena la devolución sin diligenciar.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”¹ y cuyo

¹ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra

alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción².

El máximo órgano constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 133 del Código General del Proceso, dispuso taxativamente algunas causales de nulidad, también lo es que existen otras causales que se encuentran reguladas en otras normas procesales, que para el caso que nos ocupa la encontramos establecida en el artículo 40 de la misma codificación, que preceptúa:

“Poderes del comisionado *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. *La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad*

constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

² Sentencia T-581 de 2004.

se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

Pues bien, conforme a la norma transcrita, se ha de advertir que, si la actuación del comisionado excede los límites de las facultades conferidas en el Despacho comisorio, se configuraría la nulidad de su actuación.

Al respecto, es necesario resaltar que la decisión del comisionado de no auxiliar la comisión nunca fue comunicada a este Despacho Judicial y solo se tuvo conocimiento de la misma a través de la información contenida en el oficio No. 100 del 28 de febrero de 2023, por medio del cual se da respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho el día 24 de febrero de 2023; en consecuencia, esta Judicatura se encuentra dentro del término legalmente establecido en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso para decretar de manera oficiosa la nulidad de la actuación del comisionado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión proferida el día 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún-Córdoba, por medio de la cual se ordenó no auxiliar la comisión y devolver el Despacho comisorio No. 144 que encomendó la diligencia de inspección judicial decretada, excede sus límites de sus facultades al estar fundamentada en un hecho que no resulta cierto, pues esta Judicatura en el mensaje de datos remitido el día 27 de septiembre de 2021 a las 12:04 horas, remitió al correo electrónico del comisionado el citado Despacho comisorio anexando para el efecto el enlace correspondiente a la demanda con sus anexos y el auto admisorio en el cual se decretó la inspección judicial comisionada (archivo No. 10 del expediente digital), dando así estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 39 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época).

Ahora, solo si en gracia de discusión se aceptara que el comisionado no pudo acceder a los enlaces digitales remitidos para el auxilio de la comisión, dicho aspecto no lo facultaba para rechazar de plano la comisión, pues en aras a garantizar el principio de colaboración armónica debió haber requerido a este Juzgado para acceder a dicha documentación en aras a garantizar la celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, procurando en mayor medida la economía procesal, conforme los deberes que le asisten al comisionado en virtud de lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 5° del artículo 42 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de cara a las irregularidades presentadas en el trámite del despacho comisorio y las omisiones en que las incurrió el juez comisionada, este Despacho en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, como medida de saneamiento procederá a declarar la nulidad del auto proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún-Córdoba y en consecuencia se ordenará la devolución de las diligencias, para que se sirva realizar la inspección judicial del bien inmueble denominado “**LA ILUSIÓN**” que se encuentra en la región de **El Tesoro o Arenas del Norte**, en jurisdicción del municipio de Sahagún – Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número **148 - 33640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, objeto de imposición, en los términos señalados en el Despacho comisorio No. 144 del 21 de septiembre de 2021, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, tal y como lo trata los numerales 3° y 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y 2.2.3.7.5.3-4 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del auto proferido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún-Córdoba; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** del Despacho comisorio No. 144 del 21 de septiembre de 2021 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún-Córdoba para que se sirva realizar la diligencia la inspección judicial del bien inmueble denominado “**LA ILUSIÓN**” que se encuentra en la región de **El Tesoro o Arenas del Norte**, en jurisdicción del municipio de Sahagún – Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número **148 - 33640** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún – Córdoba, objeto de imposición de servidumbre, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, tal y como lo trata los numerales 3° y

4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y 2.2.3.7.5.3-4 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b44da248e6cd204e8a6550407b95e8b561f04d45b7f173b8cd1d4324f119ec6**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 408.532.50
VALOR NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 26.000.00
VALOR TOTAL		\$ 434.532.50

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00965 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 777

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0551e0c6db4b498cb3ceb93e029db466039704d9d91f44c80b453af2255219**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día viernes 24 de febrero de 2023, a las 8:00 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	695
Radicado	05001 40 03 009 2022 00658 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	GOBERNACION DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN COOPERENKA PROMOSUMMA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA BANCO DE BOGOTÁ S. A
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la acreedora COOPERENKA, el Despacho considerando que dicho acreedor dentro del término del traslado del inventario de bienes informados como activos, manifiesta su imposibilidad de realizar un avalúo comercial de los vehículos de propiedad del señor KILBER ESCUDERO SERNA, tal como lo exige el artículo 567 del Código General del Proceso, debido a la conducta asumida por el mismo tendiente a obstaculizar dicha actuación; el Despacho accede a lo solicitado por el acreedor y en consecuencia ordena requerir al deudor para que en el término que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva informar la destinación que se le ha dado al vehículo de placas REO26D, aclarando la razón por la cual no se encuentra en su poder a pesar de la prohibición establecida en los numerales 1º y 2º del artículo 565 ibidem que impide enajenar los bienes que se encuentren en su patrimonio; advirtiéndole que en caso de haberse enajenado deberá aportar copia del contrato y traspaso respectivo; so pena de declarar ineficaz cualquier tipo de negociación sobre dicho bien y compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si presunta comisión de una conducta penal.

Por otro lado, con relación al avalúo comercial del vehículo de placas TMR009, se le concede al acreedor COOPERENKA el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda a presentar el dictamen correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso. Para el efecto

se requiere al deudor KILBER ESCUDERO SERNA, para que facilite y colabore con la práctica de dicha prueba, so pena de valor su conducta como indicio grave en su contra e imponer la multa establecidas en el artículo 233 ibidem.

Por último, se requiere al liquidador para que de manera inmediata se sirva aportar los historiales de ambos vehículos expedidos por la secretaría de movilidad pertinente, advirtiéndole que para el efecto no se tendrá en cuenta el historial que para el efecto expida el RUNT.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de marzo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e565007fe1e1832e2e12680b67b171072f9221fd2902c01b59db64c5b772c**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día lunes 27 de febrero de 2023, a las 20:20 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Sustanciación	821
Radicado	05001 40 03 009 2021 01151 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO
Acreedores	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO FALABELLA BANCO DE OCCIDENTE COTRAFA
Decisión	Aprueba inventarios y avalúos, cita audiencia adjudicación y requiere.

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 02 de febrero de 2022, (Documento No. 60 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1° del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

Acreedor	Clase de crédito	Valor obligación
SCOTIABANK COLPATRIA	Quinta Clase Quirografario	– \$4'316.566
SCOTIABANK COLPATRIA	Quinta Clase Quirografario	– \$8'584.044
BANCO FALABELLA S.A.	Quinta Clase Quirografario	– \$3'375.000
BANCO DE OCCIDENTE	Quinta Clase Quirografario	– \$1'988.668
SCOTIABANK COLPATRIA	Quinta Clase Quirografario	– \$9'275.874
BANCO DE OCCIDENTE	Quinta Clase Quirografario	– \$1'731.437
COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA	Quinta Clase Quirografario	– \$37'269.188

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO

COMERCIANTE del señor JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO, se señala el día **16 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requerirá al liquidador para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, presente nuevamente el trabajo de adjudicación teniendo en cuenta la relación definitiva de las acreencias señaladas en la presente providencia, además de tener en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de marzo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5efa8b83143ddf13ac9a58cecd1c0e4f0914c225943db961dfc3fdb3ba6b58**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 02 de marzo del 2023, a las 2:33 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	858
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00066-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA EUGENIA GARCÉS OCHOA
DEMANDADA	GARCÉS N Y CIA EN LIQUIDACIÓN HEREDEROS INDETERMINADOS
DECISIÓN	Incorpora Aceptación Cargo Perito – Fija Fecha Posesión y Gastos

En atención al memorial presentado el 02 de marzo del 2023 por la Dra. MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRIA, ténganse por aceptado el cargo de Perito Avaluadora, para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado 24 de febrero del 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo 09 de marzo del 2023 a las 9:00 de la mañana y posteriormente se remita el expediente digital.

Ahora bien, en atención a que la perito Dra. MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRIA mediante memorial presentado el día 02 de marzo de 2023, vía correo electrónico institucional del Despacho solicitando se le fijen los gastos periciales del perito Avaluadora, el Despacho accede lo solicitado, y procede fijarle la suma de \$500.000, como gastos de pericia para realizar la labor encomendada, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, suma de dinero que deberá ser cancelada a la auxiliar de la justicia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho.

Por otro lado, se advierte al perito que, si considera que la suma de dinero fijada como gastos de pericia no son suficientes para realizar la labor encomendada, deberá presentar la solicitud manifestando tal situación y aportando los recibidos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c655d2eb74898e71eb1249be69dbdf716c700c18cc43dd5c21fc85af93b35c57**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	903
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.)
Demandados	JULIAN ANDRÉS RUIZ JURADO EIBER ESTEBAN CANO RENDON
Radicado	05001-40-03-009-2023-00261-00
Decisión	AUTO NO ACCEDE MEDIDA

En atención a la solicitud de embargo del salario que devengue el demandado DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ RUIZ al servicio de la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., no se accederá al mismo por cuanto dicho señor no es parte dentro de estas diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar el embargo sobre el salario devengado por el señor DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ RUIZ, por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmg1

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39c772d101a4993cd39f42ec87904b478036dedc643eef4355c1f30d68a512d**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de febrero de 2023 a las 16:34 horas.

Medellín, 06 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	897
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN MONTERREY P.H.
Demandados	ALVARO CARRILLO SARMIENTO MARÍA LUCÍA PÉREZ TOBÓN
Radicado	05001-40-03-009-2015-01512-00
Decisión	DESARCHIVA – NO ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente y en atención al memorial presentado por la demandada MARÍA LUCÍA PÉREZ TOBÓN, por medio del cual solicita la expedición y remisión del oficio de desembargo sobre el vehículo propiedad de los demandados; el Juzgado pone en conocimiento que mediante auto proferido el día 20 de enero de 2016 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se decretó el levantamiento del embargo del vehículo distinguido con placas MNY141 propiedad de los ejecutados, expidiéndose el respectivo oficio de desembargo, el cual fue entregado el día 12 de febrero de 2016 a la demandada MARÍA LUCÍA PÉREZ TOBÓN; motivo por el cual previo a resolver sobre la solicitud, se requiere a la memorialista para que se sirva informar el destino que se le dio al oficio de desembargo que le fue entregado, según se observa en constancia dejada en el expediente físico, donde la demandada PÉREZ TOBÓN firma en constancia de recibido (Folios 33 frente del expediente).

En caso de haber extraviado el oficio, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento y solicitar que se repita el oficio conforme a lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7675bc92e27bbf3b901377594052daebd2086ab10b205a4153830a17764ac959**

Documento generado en 06/03/2023 07:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 03 de marzo de 2023 a las 10:50 horas.

Medellín, 06 de marzo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	679
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandados	JONNATHAN ALEXANDER AVILA RUEDA LEIDY JOHANA ZAPATA GARCÍA MAGNOLIA GARCÍA GÓMEZ MARY LUZ GARCÍA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00260-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud del Dr. OCTAVIO DE LA MERCED PALACIO HINCAPIÉ, en calidad de Notario Doce del Círculo de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en los artículo 66 y 69 de la Ley 446 de 19998; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de los señores JONNATHAN ALEXANDER AVILA RUEDA, LEIDY JOHANA ZAPATA GARCÍA, MAGNOLIA GARCÍA GÓMEZ y MARY LUZ GARCÍA GÓMEZ (arrendatarios) a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 # 91-40 de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9eb8291e879257b32d2b68dfaabef6f5427bccbc399638b769ed3f108693db**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves 02 de marzo de 2023 a las 8:49 horas, a través del correo electrónico institucional.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	553
Radicado	005001 40 03 009 2023 00262 00
Proceso	VERBAL -INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Demandante	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS
Demandado	ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRATOS, instaurado por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS en contra de ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA TERRITORIAL, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 10° del Código General del Proceso: *“En los procesos contenciosos en el que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Al respecto, se debe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado (E.S.E) corresponden a una entidad descentralizada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente demanda está dirigida en contra de la E.S.E HOSPITAL VENANCIO DÍAZ cuyo domicilio se encuentra en la dirección Carrera 46B # 77 sur - 36 Barrio Prados del Municipio de Sabaneta, según lo informando en el libelo genitor, el cual coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación, se considera que

este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, el cual deberá radicarse en los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO) DE SABANETA.

En virtud de lo anterior, se rechazará la presente demanda por carecer de competencia y en atención con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se ordenará el envío del expediente digital al que se considera competente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad De Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurado por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS en contra de ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, por CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL PARA SU CONOCIMIENTO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANETA ®, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General el Proceso.

TERCERO: Enviase el expediente de manera digital, a través de la secretaría.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de marzo de 2023 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb4eb7ccaad0c18b7d0b08ffb7fae5da5fe195520fae25f947f2759dc038a93**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de marzo de 2023 a las 8:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 06 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	665
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JHON EDISSON RAMÍREZ GUZMAN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00258-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JHON EDISSON RAMÍREZ GUZMAN, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$29.129.201,37), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$2.440.493,31),** por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el 19 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., en su calidad de representante legal de Cobroactivo S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae62fdc1025fb995ddbd11fca21765c90fe455ff3da8aec6d9ad5116f7aaf3d1**

Documento generado en 06/03/2023 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de marzo de 2023 a las 9:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 06 de marzo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	678
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ARGIRO DE JESÚS ESTRADA HOYOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00259-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ARGIRO DE JESÚS ESTRADA HOYOS, por los siguientes conceptos:

A)-OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$86.578.378,75), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$3.346.803,07)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de noviembre de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 24 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., en su calidad de representante legal de Cobroactivo S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f4312f55901d689a72bff2b97ed0de65c94d2bb4a1057cc46e5f397f09f873**

Documento generado en 06/03/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de marzo de 2023 a las 14:02 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 06 de marzo de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	681
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.)
Demandados	JULIAN ANDRÉS RUIZ JURADO EIBER ESTEBAN CANO RENDON
Radicado	05001-40-03-009-2023-00261-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.) y en contra de JULIAN ANDRÉS RUIZ JURADO y EIBER ESTEBAN CANO RENDON, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 27 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 27 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L. (\$1.100.000), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período

comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de enero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con C.C. 43.036.494 y T.P. 60.775 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea53cfdaed985ec2cff8a71038cef06212f5516965daed238d5f078ad495f1f**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.154.464.42
VALOR PAGO REGISTRO MEDIDA CAUTELAR	cd. 1.	\$ 78.800.00
VALOR TOTAL		\$ 3.233.264.42

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00026 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 784

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a074352037cdb69c4e972e57688568603480dbb0f2c10da531bb6970cb1d4d**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de marzo del 2023, a las 2:39 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	865
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00975-00
PROCESO	EJEUCTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON JAIRO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADA	LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal enviada a la demandada, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar la constancia de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0543bb1730411470212c2c73f69b145e491c42382faa10c0e9f0d0782e7eb5e9**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.524.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.524.000.00

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00092 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 851

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d57f53d211f1d6f16e174b5eed626f004f65ba776d89a5b58d31790b8c6e1**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el YONIER ANCIZAR ALZATE SALAZAR, se encuentra notificado personalmente el día 14 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 06 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	606
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandados	YOHINER ANCIZAR ALZATE SALAZAR
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00967-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YOHINER ANCIZAR ALZATE SALAZAR, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de agosto del 2022.

El demandado YHINER ANCIZAR ALZATE SALAZAR, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 14 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra de YOHINER ANCIZAR ALZATE SALAZAR, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.727.98.oo pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6accdaab83c15fedeb87e2736ba0109590fc0d20a648925cb39bf507bcb064fd**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado YORMAN SEBASTIÁN MADRIGAL ZEA, se encuentra notificado personalmente el día 14 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 06 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	607
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	YORMAN SEBASTIÁN MADRIGAL ZEA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00157-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YORMAN SEBASTIÁN MADRIGAL ZEA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de febrero del 2023.

El demandado YORMAN SEBASTIÁN MADRIGAL ZEA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 14 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de YORMAN SEBASTIÁN MADRIGAL ZEA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$140.376.24 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2130ee2eaad4529d5654dbfacf7147e0e9b41816125bed270fb5f2d4608458fe**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.000.727.98
VALOR TOTAL		\$ 3.000.727.98

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00967 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 870

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a21eb411e683c85f4fbc1f7fd0c929b925915b1f5537c7d23c1e277ab433a6**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 140.376.24
VALOR TOTAL		\$ 140.376.24

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00157 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 871

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0469f21c90ae05a97ae265bc5e08b03327cbc8df0a86307c583ca48f3bd71387**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HENRY ALBERTO CHAVARRIA MAZO, se encuentra notificado personalmente el día 14 de febrero del 2023, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 06 de marzo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	605
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandados	HENRY ALBERTO CHAVARRIA MAZO
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00813-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de HENRY ALBERTO CHAVARRIA MAZO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de agosto del 2022.

El demandado HENRY ALBERTO CHAVARRIA MAZO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 14 de febrero del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra de HENRY ALBERTO CHAVARRIA MAZO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.320.295.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6bfd5591abb5421744a6453d333860f793231424e48de6d367604b6638849**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 754.965.96
VALOR TOTAL		\$ 754.965.96

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00115 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 861

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994eedd42df9541530fd49c589312d29e003cc5275bc647cbe25db80785e0aa0**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.569.260.38
VALOR TOTAL		\$ 3.569.260.38

Medellín, 06 de marzo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00152 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 860

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3beb308112d28298ace712178ef9cbc5513e06bfb2fc591003c90f5c358ce0**

Documento generado en 06/03/2023 07:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>